



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN CAUCA  
DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ Y NELSON PAZ ANAYA  
Radicación: 190013103001-2007 00365-00

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia de 21 DE JUNIO DE 2018, se puso en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración de los créditos hipotecarios por el termino de 3 días, permaneciendo el proceso en secretaria por más de dos años sin ningún requerimiento para proseguir con la actuación

Establece el art. 317 del C. General del Proceso, que hay lugar a aplicar el desistimiento tácito, entre otros, por el siguiente evento:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Así entonces al cumplirse el requisito de que trata el 2 del artículo 317 del C.G.P el Despacho declarara terminado por desistimiento tácito el presente proceso

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del precepto normativo referido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C),

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TACITO al encontrarse cumplido el requisito previsto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares de embargo tomadas en el presente asunto.

TERCERP EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso entre los de su clase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El presente auto se  
notifica por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO  
No. 073  
Hoy 18 de septiembre de  
2020  
ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria